

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00170-00

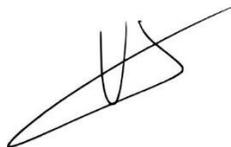
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 28 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos, tanto en la demanda inicial, como en la acumulación presentada el día 04-03-2024.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones pendientes.

Sírvase proveer. Manizales, 12 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 741
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: CARLOS ARTURO ESPINOSA QUINTERO C.C. 1.053.790.952
Radicado: 170014003012-2024-00170-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en el **pagaré No. 700115453**, aportado inicialmente con la demanda y sus respectivos intereses moratorios.

Respecto de la acumulación de demandas ejecutivas pretendida, el art. 463 CGP dispone:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se

dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

En el caso concreto, al momento de presentarse la demanda acumulada, no se había proferido aún mandamiento de pago para la inicial; por ende, se resolverá en este auto, sobre si es viable librar por lo peticionado en la misma y, por ende, proceder con la norma atrás citada.

Se presentó como título ejecutivo un certificado de valores en depósito expedido por DECEVAL:

(...)

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO						
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISION, CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE PAGARES DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON BANCOLOMBIA S A						
QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.						
CERTIFICA						
QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECION A LA ANOTACION EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO E DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.						
DATOS BASICOS DEL PAGARE						
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARE			
08/01/2022	08/10/2023	En Pesos	2981370.00			
PRIMER BENEFICIARIO						
BANCOLOMBIA S.A.						
CODIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE				
16096648		ENDOSADO EN PROCURACION				
DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE						
CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA			TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	
259038	BANCOLOMBIA S.A.			NIT	8909039388	
No.	ENDOSANTE	TIPO ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1417790	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ALIANZA SGP S.A.S. NIT 9009481217	3/1/24 11:33 AM	1417790

(...)

Anexándose, la representación gráfica del pagaré desmaterializado.

Para el Despacho, dichos documentos no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, pues lo es el respectivo **certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales** que expida, en este caso de DECEVAL.

Lo anterior conforme lo establece la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13), en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 (arts. 2.14.3.1.1 y ss):

"ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".

"ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de

títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.4. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.5. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el

emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

PARÁGRAFO . En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."

(Inciso 1 del Parágrafo, modificado por el Art. 48 del Decreto 1745 de 2020)

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

- 1. Identificación plena del emisor.*
- 2. La emisión que ha sido depositada.*
- 3. Características del valor.*
- 4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y*
- 5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.*

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria."

(Modificado por el Art. 49 del Decreto 1745 de 2020)

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.10. Conservación de información. Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.14.4.1.11. Reposición de títulos y otorgamiento de la caución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.

La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.

(Decreto 3960 de 2010, art. 1)”

En el caso concreto, la parte ejecutante únicamente se limitó a presentar el certificado de valores en depósito, donde DECEVAL SA certifica la anotación en cuenta, pero indica no ser válido para el ejercicio de derechos patrimoniales:

(...)

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALDIO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

(...)

Es decir, no aportó el título ejecutivo que sería el respectivo certificado de DECEVAL donde indique que tiene el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, con mérito ejecutivo y que legitime a su beneficiario para el ejercicio de dichos derechos incorporados en el pagaré, además, si se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad¹. Por ende, no se acreditó la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante con las características del art. 422 CGP, en concordancia con las normas especiales atrás referidas.

En consecuencia, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

¹ El Juzgado en decisiones anteriores ha librado mandamiento de pago, pero con base en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de DECEVAL (ver radicados 2022-00416, 2022-00650, 2022-00680 y 2022-00706).

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **CARLOS ARTURO ESPINOSA QUINTERO C.C. 1.053.790.952** por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 700115453:

1.1. Por la suma de **\$23.825.257** por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, frente al pagaré desmaterializado 16096648 por lo indicado en la motiva; por ende, no acceder a la acumulación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en su respectiva dirección electrónica contenida en el documento "CONOCIMIENTO DEL CLIENTE DIGITAL PERSONA NATURAL", siguiendo lo ordenado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la cual se tiene constancia de obtención, o a la física conforme el CGP (arts. 291 y ss.); haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. - **el único canal habilitado para recibir memoriales**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma, el título valor físico, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la sociedad ALIZANZA SGP. S.A.S en los términos y para los efectos del poder otorgado, actuando a través del abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J.**

SEXTO: AUTORIZAR a la estudiante **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA C.C 1.000.089.972** como dependiente judicial, quien según fue acreditado, ostenta la calidad de estudiantes de Derecho; no así de la otra persona mencionada, frente a la cual no se acreditó esa calidad. Por su parte, se autoriza el acceso al expediente a LITIGAR PUNTO COM S.A, por disposición de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

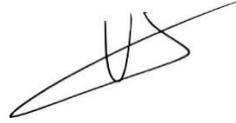
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 44 del 13 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb55c800899cc3b70dd85b0ef0b517da51a159bc259e9873df733567c89e0ac**

Documento generado en 12/03/2024 04:06:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>